

GASTOS DEDUCIBLES EN EL NUEVO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (1)

por

ENRIQUE PIEDRABUENA (2)

SUMARIO:

I. CONCEPTO DE GASTO DEDUCIBLE: *a)* Elemento gramatical. *b)* Flexibilidad de gastos. *c)* Gastos no obligatorios *per se*.—II. ENUMERACIÓN ENUNCIATIVA.—III. IMPUTACIÓN DE GASTOS.—IV. ALGUNOS GASTOS ESPECÍFICOS: 1) Tributos. 2) Contraprestación de servicios personales: 2.1. Dedución general; 2.2. Asignaciones a las instituciones de previsión del personal; 2.3. Indemnizaciones por cese, despido y traslado. 3) Amortizaciones. 4) Primas de seguro. 5) Saldos favorables de dudoso cobro. 6) Gastos de dirección y generales de administración de establecimientos permanentes de empresas extranjeras.

(1) Comunicación presentada a la XXVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero, mayo de 1980.

(2) Abogado; delegado al Consejo Científico Permanente de I.F.A.; socio a cargo de impuestos de Price Waterhouse, España.

I. CONCEPTO DE GASTO DEDUCIBLE

Como sabemos, el artículo 14 del anterior texto del Impuesto sobre Sociedades permitía la deducción en el período impositivo «de los gastos necesarios» para la obtención de los ingresos, «los de Administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de dichos bienes y de sus productos».

La Exposición de Motivos del proyecto de Ley sobre Impuesto de Sociedades, hoy Ley 61/1978, de 27 de diciembre, señalaba, en cambio, en su artículo 13-1 que «tendrán la consideración de partidas deducibles de los ingresos todos los gastos efectivamente realizados por la empresa, siempre que no supongan una distribución indirecta o encubierta de beneficios» (3). Como se ve, el proyecto no aludía al carácter de «necesario» de todo gasto deducible, concepto que tiene muchas acepciones y puede inducir a equívocos. Concordante con esta línea de apertura, la Exposición de Motivos señala que «desaparece el tradicional criterio restrictivo respecto a la calificación fiscal de partida deducible, admitiéndose en general todos aquellos gastos en que efectivamente incurran las empresas. En definitiva, el presente proyecto es más flexible que la situación actual, por cuanto acepta como partidas fiscalmente deducibles aquellas que sean gastos, atendiendo a su naturaleza económica» (4). Confirmación de este criterio, entre otros, es la nueva filosofía en materia de gastos de personal, sobre los que la mencionada Exposición de Motivos señalaba: «Tradicionalmente el Impuesto sobre Sociedades ha mantenido un criterio muy restrictivo e impregnado de un profundo paternalismo fiscal en este tema. Consecuente con ello es la serie de trabas y cautelas que exigía a diversas remuneraciones del factor tra-

(3) *Boletín de las Cortes*, 20 de julio de 1978, pág. 2902.

(4) *Boletín de las Cortes*, 20 de julio de 1978, pág. 2895.

bajo para que ostentaren el calificativo fiscal de deducibles. Por el contrario, el proyecto de ley mantiene una gran amplitud al admitir como gasto deducible cualquier retribución del factor trabajo...» (5). En esta parte el proyecto consiguió ampliamente su objetivo, si se comparan —vis a vis— el artículo 13-d) de la actual Ley con el artículo 17, n.º 13, del texto anterior y su reglamentación respectiva.

Sin embargo, la definición del artículo 13-1 del proyecto no se recoge igual en el párrafo primero del artículo 13 de la nueva Ley 61/1978, de 27 de diciembre (6), que dice (7):

«Para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Como se ve, se vuelve al concepto de gastos «necesarios» para producir la renta y mantener intacta la fuente de la renta.

¿Ha malogrado esta nueva definición la amplitud y flexibilidad queridas en esta materia por el proyecto de ley presentado al Congreso?

Aunque esta vuelva atrás, a términos parecidos a los contemplados en el anterior texto refundido, aparenta ser restrictiva, por mi parte sostengo que, en definitiva, tal restricción no se ha impuesto en el contexto de disposiciones de la Ley. Para opinar así me baso en los siguientes argumentos:

a) *Elemento gramatical*

Debe recurrirse en primer término al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que nos da las siguientes acepciones de «necesario».

Primera acepción: «Que precisa, forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder.»

Contrario a «contingente»: «Que puede suceder ó no suceder.»

(5) *Boletín de las Cortes*, 20 de julio de 1978, pág. 2895.

(6) En adelante, «la Ley».

(7) Modificación basada en la enmienda presentada por el Partido Comunista, *Boletín de las Cortes*, 11 de diciembre de 1978, pág. 4322.

Segunda acepción: «Dícese de lo que se hace y ejecuta obligado... y también de las causas que obran sin libertad y por determinación de su naturaleza.»

Contrario a «voluntario»: «Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extraña a aquélla.»

Contrario a «espontáneo»: «Voluntario o de propio movimiento.»

Tercera acepción: «Que es menester indispensablemente o *hace falta para un fin*» (8).

Contrario a «superfluo»: «No necesario, que está de más.»

Si recurrimos al Diccionario de Sopena, estas acepciones de «necesario» se ratifican, aclaran y complementan. Dicho Diccionario agrega los siguientes sinónimos y antónimos:

Sinónimos: *Preciso*, indispensable, imprescindible, insustituible, *suficiente*, obligatorio, estricto, exigible, *bastante*, forzoso, ineludible, *ser menester* (8).

Antónimos: Innecesario, *superfluo*, prescindible, excusado, *sobrado*, *vano*, *ocioso*, *expletivo*, inútil (9).

O sea, «necesario» no sólo es lo obligatorio, lo forzoso, lo ineludible, sino también lo preciso, lo suficiente, lo bastante para la consecución de un fin «o hace falta para un fin».

Creo que es más importante, tanto para el Fisco como para el contribuyente, la aplicación de este último concepto, que establece una «necesidad» causalista o finalista, de tipo económica, entre un gasto incurrido y su consecuencia, un ingreso obtenido o susceptible de obtener. En este sentido «necesario» se aproxima mucho a «conveniente», «ventajoso», «útil», «conducente», «apropiado» a determinada finalidad. De otro modo, el contribuyente se vería en la necesidad de convertir a todo gasto en obligatorio, que medios o imaginación no le habrían de faltar.

Por otra parte, si se enfrentaran los términos «obligatorio» como sinónimo de «necesario» y «útil», como «ajeno» a «necesario», se podría llegar al absurdo de aprobar, en un extremo, gastos obligatorios inútiles, y en el otro, rechazar gastos voluntarios útiles. Tal inconsecuencia no se compadece con la recta y sana interpretación de la Ley.

(8) La cursiva es nuestra.

(9) La cursiva es nuestra.

b) *Flexibilidad de gastos*

La flexibilidad que se obtuvo en materia de gastos de personal, aserto que no necesita de mayor demostración.

c) *Gastos no obligatorios «per se»*

La no obligatoriedad evidente de ciertos gastos, a saber, siguiendo el orden de la nueva Ley:

- Artículo 13, *d*), gastos de personal en general; por ejemplo, gratificaciones o bonificaciones voluntarias, hoy permitidas sin condición alguna.
- Artículo 13, *d*-tres, las asignaciones a las instituciones de previsión del personal.
- Artículo 13, *f*), las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado.
- Artículo 13, *g*), las cantidades empleadas en la conservación y reparación del activo material.
- Artículo 13, *i*), los saldos favorables que la sociedad considere de dudoso cobro.
- Artículo 13, *m*) y *o*), ciertas donaciones.
- Artículo 13, *n*), los gastos de dirección y los generales de las sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España.
- Artículo 14, *f*), las cantidades que las empresas dediquen a la promoción de sus productos, etc.

II. ENUMERACIÓN ENUNCIATIVA

El artículo 13, párrafo primero, de la Ley mantiene las normas de la ley anterior, en el sentido que la enumeración hecha de los gastos deducibles es meramente enunciativa, ya que señala, después de dar el concepto general de gastos deducibles, «entre los que pueden enumerarse los siguientes»: Entre otros ejemplos de gastos no específicamente normados pueden destacarse: gastos de propaganda, de transporte, de viaje, etc. La diferencia conceptual entre los gastos normados y los no normados específicamente no sería otra que aquellos deben cumplir,

además de la regla general del párrafo 1.º del artículo 13 de la Ley, con la normativa específica correspondiente al gasto; v. gr., saldos favorables de dudoso cobro, en que debería además cumplirse con los requisitos y condiciones del artículo 13, i), de la Ley. En cambio, los gastos no normados específicamente sólo deberían cumplir con los requisitos generales del párrafo 1.º del artículo 13 de la Ley.

Otra inquietud puede surgir, esto es, si la lista de partidas no deducibles del artículo 14 de la Ley es enunciativa o limitativa. Desde luego no son deducibles, además de los gastos rechazables en principio por el artículo 14 de la Ley, los gastos admisibles en principio según el artículo 13 de la Ley, pero que no cumplen con sus requisitos y condiciones. Considerando el tema en su conjunto, opino que los gastos no deducibles constituyen, en cambio, una enumeración limitativa no meramente enunciativa y que, por lo tanto, no podría una inspección rechazar un gasto sin invocar las razones legales y de hecho, basadas en aquéllas, que permiten su rechazo.

III. IMPUTACIÓN DE GASTOS

La regla general es que los gastos se imputen el período en que se hubiesen devengado (art. 22-1 de la Ley); no obstante, llama la atención los diversos vocablos utilizados en el artículo 13 de la Ley en relación a cada gasto, por ejemplo:

Párrafo 1.º	«El deterioro sufrido»
d)	«Cantidades devengadas»
d-uno)	«Cantidades satisfechas»
d-dos)	«Cantidades destinadas»
f)	«Cantidades destinadas»
g)	«Cantidades empleadas»
l)	«Las cantidades que... destinen»
ll)	«Las cantidades que... inviertan»
m)	«Las cantidades donadas»
o)	«Las cantidades donadas o aportadas»

Aunque en un solo caso se alude específicamente a la devengación del gasto, entendemos que en todos los demás casos, y sin perjuicio de las excepciones que luego se explicarán, cada uno de estos gastos

permitidos lo es sobre base devengada, sin que se exija su realización para la deducción respectiva.

Las principales excepciones a este principio general son:

a) Artículo 22, cuatro, de la Ley, que dice:

«Cuatro. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, los rendimientos se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que la Sociedad decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.»

En este caso no se aplica el método de la «devengación», sino que el de la «percepción» o «caja» en relación a los ingresos.

La Ley no se pronuncia sobre el tratamiento de los gastos, en estos casos, y el Reglamento general del Impuesto sobre Sociedades, que podría aclarar este punto, todavía no ha sido aprobado. Tampoco el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, y que repite en forma parecida el artículo 22, cuatro, ya citado, da normas sobre la materia.

Sólo me permito dar una opinión anticipada y muy provisional sobre el punto, llamando la atención a que la ley señala que, en este caso, «los rendimientos se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes». En otras palabras, no son los ingresos obtenidos los que se prorratan, sino que los «rendimientos», y que por tales podrían entenderse los netos o líquidos, lo que extrañaría efectuar un cierto prorrateo de gastos en la forma que deberá determinar el futuro Reglamento.

b) Artículo 22, cinco, de la Ley, que señala:

«Cinco. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento de cobro o del pago respectivo.»

En este caso tampoco se aplica el método de la «devengación», sino que el de «percepción» o «realización», respectivamente.

c) Artículo 22, seis, de la Ley, que establece:

«Seis. En el caso de subvenciones por cuenta de capital, los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o ésta implicase un período superior a diez años a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingreso por décimas partes durante dicho período.»

En este caso no se cambia el método de «devengación» por el de «percepción», sino que por otro distinto, el de ajustar o cuadrar en el tiempo ingresos y gastos a medida que se amorticen los activos subvencionados.

d) El artículo 22, dos y tres, de la Ley, que he dejado para el final, nos da la excepción general, al señalar:

«Dos. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

Tres. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.»

Esta es la más importante excepción en materia de ajustar gastos e ingresos en el tiempo, pero dicha excepción puede serlo tanto al método de devengación como al de percepción, v. gr., empresa constructora que percibe cantidades a medida del progreso de las obras, en que dichas cantidades están simultáneamente «devengadas» y «percibidas» y, sin embargo, el método propuesto pudiera ser el reconocimiento de la ganancia por obra al término de cada obra.

El Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, al tratar de las amortizaciones, ya nos está dando ejemplos de casos que pueden acogerse al artículo 22, dos, de la Ley:

— «Gastos diferidos o de distribución plurianual que tienen proyección económica futura.»

El artículo dos, cuatro, de dicho Real Decreto señala que será aplicable en este caso el artículo 22, dos, de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

— Intereses previos a la puesta en marcha que según el Plan General de Contabilidad pueden capitalizarse y amortizarse. El artículo 22, cuatro, del Real Decreto 3061/1979, ya citado, prohíbe su

amortización y, aunque no señala su tratamiento, éste no puede ser otro que la aplicación al caso del artículo 22, dos, de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

- Envilecimiento de los valores del activo. Según los artículos uno-tres y dos-cuatro del Real Decreto 3061/1979, ya citado, las pérdidas respectivas no pueden amortizarse, sino que deben aplicarse las normas pertinentes de la Ley de Impuesto sobre Sociedades. Una opción será la deducción de las pérdidas en un solo ejercicio, pero otra sería, según la naturaleza y entidad de la pérdida, la de aplicar el ya citado artículo 22-dos de la Ley.

El artículo 22-dos, ya citado, no ha sido todavía reglamentado, pero sí la disposición similar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 110 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, que dice:

«Art. 110. Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los en él establecidos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de dicho plazo el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

A estos efectos, los sujetos pasivos incluirán en su declaración por el impuesto una propuesta de imputación temporal de ingresos y gastos y la exposición de su fundamento. Si la Administración Tributaria no considera ajustada dicha propuesta a los apartados a) y b), rectificará de oficio la liquidación provisional a que se refiere el artículo 160, notificando el acuerdo al interesado, quien podrá interponer los recursos procedentes contra dicho acuerdo.

2. Al criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados se someterán todos los rendimientos que hayan de ingresarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.»

Temo que cuando se reglamente el artículo 22, dos, de la Ley, se

introduzcan algunos de los criterios restrictivos del ya citado artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Observo entre ambas disposiciones, desde luego, la siguiente diferencia fundamental:

El artículo 22, dos, de la Ley sólo exige que el contribuyente manifieste y justifique en su primera declaración el método de imputación aplicable, mientras que el artículo 110 del Reglamento citado considera esta manifestación del contribuyente como una mera «propuesta» a la Administración, quien podrá rectificar de oficio la liquidación hecha por el contribuyente, sin perjuicio de los recursos deducibles.

O sea, se está en presencia de un nuevo caso de inseguridad jurídica. El contribuyente que desee escapar a esta incertidumbre, se vería obligado a interponer previamente una consulta vinculante respecto del método de imputación a seguir.

IV. ALGUNOS GASTOS ESPECÍFICOS

Sólo trataré aquellos gastos en que divise la posibilidad de un conflicto interpretativo, a saber:

1) *Tributos*

La disposición que permite su deducción se encuentra en el artículo trece-a) de la Ley, que dice:

«Artículo trece. Partidas deducibles.

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productos de los mismos y no tengan carácter sancionador.»

La disposición que limita su deducción se encuentra en el artículo catorce, letras d) y e), de la Ley, que señala:

«Artículo catorce. Partidas no deducibles.

d) Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro tributo sobre el capital o sobre la renta, sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe a) del artículo trece de esta Ley.

e) Las multas y sanciones establecidas por un ente público y que

no tengan origen contractual que le sean impuestas al sujeto pasivo, incluidos los recargos de prórroga y apremio.»

Estas disposiciones no han sido reglamentadas todavía.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya citado, no agrega novedad alguna que nos permita complementar estas disposiciones.

Creo que, no obstante la claridad de estas disposiciones, conviene destacar algunos puntos, a saber:

i) Los tributos referidos en estas disposiciones son en el caso del artículo trece, *a*), de la Ley, los «no estatales», y en el del artículo catorce, *d*), de la Ley, los estatales o no estatales, nacionales o extranjeros, porque la disposición no distingue.

ii) Las «contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente» deducibles impedirían —a contrario sensum— la deducibilidad de las «contribuciones especiales estatales repercutibles legalmente». ¿Alcanza esta no deducibilidad a los impuestos al tráfico de las empresas, al lujo y especiales, que no son legalmente repercutibles? A mi juicio no, ya que conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria, tales tributos son «impuestos» y no «contribuciones».

iii) Los tributos estatales cuya deducción no prohíbe el artículo catorce, *d*), de la Ley, pero ignora el artículo trece, *a*), de la Ley. ¿Son deducibles? V. gr., Impuesto de Transmisiones Patrimoniales pagado por el sujeto pasivo, en su calidad de comprador. (Sin perjuicio de su capitalización, en su caso.)

Me inclino a pensar que tales tributos son deducibles, al amparo de la regla general del artículo trece, apartado primero, de la Ley y de la prohibición —según el artículo catorce, *d*), de la Ley— de sólo ciertos tributos estatales, y que permite establecer —a contrario sensum— la deducibilidad de los tributos estatales cuya deducibilidad no está prohibida.

iv) Intereses tributarios. ¿Son deducibles? No están mencionados expresamente en las disposiciones citadas, pero podría entenderse que no son deducibles cuando tengan «carácter sancionador» o se consideren incluidos en «los recargos de prórroga y apremio». En cambio, me inclino a pensar que sí serían deducibles, en el año de su devengo, los intereses que no tienen carácter sancionador ni se incluyen en los recargos de prórroga y apremio, v. gr., intereses por fraccionamiento automatizado del pago de impuestos.

v) Recurso establecido en favor de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Los artículos 35 y siguientes del Decreto de 2 de mayo de 1974, Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, establecen como uno de sus recursos, «el dos por ciento sobre la tributación para el Tesoro a que estén sujetas las personas naturales o jurídicas integradas en las mismas, por dedicarse al comercio, la industria o la navegación». Se añade que tal recurso se fijará, en el caso de las sociedades, en relación a las cuotas que sus miembros satisfagan al Tesoro «por el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades».

¿Es deducible, ahora, este recurso? La lectura superficial de la Ley podría permitir sostener su no deducibilidad. Sin embargo, en mi opinión, su deducibilidad es clara por las siguientes razones:

Primera. No se trata de un tributo al tenor de los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

Segunda. Dicho recurso no es, en todo caso, un tributo sobre la renta de las sociedades, sino que un ingreso que se determina, sólo como referencia, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades.

2) *Contraprestación de servicios personales*

2.1. *Deducción general*

El artículo trece, *d*), menciona como regla general, en esta materia, lo siguiente:

«*d*) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productiva correspondiente.»

La disposición es suficientemente amplia para comprender los servicios personales dependientes de empleados y obreros, como los independientes de profesionales y otros no ligados por contrato laboral con la empresa.

También es suficientemente amplia en el sentido de comprender la compensación de los actuales servicios o de quienes «hayan prestado servicios», incluyéndose, por tanto, indemnizaciones por cese, despido o traslado, o gastos de pensiones complementarias del personal.

También es suficientemente amplia en el sentido de terminar con to-

das las trabas y cautelas que la legislación anterior establecía para el pago de remuneraciones extraordinarias, como se destacó en un comienzo.

La única prevención general de la Ley, incluida entre las partidas no deducibles, es la contenida en su artículo catorce-*b*), que dice:

«*b*) Las participaciones en beneficios por cualquier concepto distinto de la contraprestación de servicios personales a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, incluso el de los partícipes en cuentas.»

2.2. Asignaciones a las instituciones de previsión del personal

El artículo trece, *d*), tercero, señala la siguiente deducción:

«Tres) Las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquél.»

Como se observa, esta deducción, en relación con la ley anterior, es más amplia, por un lado, al quitarse el límite anual máximo del 10 por 100 de los sueldos y salarios, y más restrictiva, al exigir que la «administración y disposición» de las asignaciones no corresponda a la empresa.

Todavía no se ha reglamentado esta materia, pero el Reglamento del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto 2615/1979, ya citado, dispone respecto de las empresas individuales, en su artículo 72-A-c), lo siguiente:

«*c*) Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos. Se entenderá cumplida esta condición siempre que el sujeto pasivo, aun interviniendo en su administración, no utilice para sí mismo ni tenga poder dominante de decisión sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones.

Se entenderá que el fondo no se utiliza para sí mismo, siempre que la utilización sea retribuida.»

Como se ve, esta disposición es bastante menos severa que la de la Ley, advirtiéndose que la redacción del artículo trece-*d*-tercero de la Ley sobre Impuesto sobre Sociedades es enteramente similar a la del artículo 19-primer, *d*, *c*) de la Ley 44/1978 sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se entiende, a mi juicio, que la administración y disposición no co-

responderá a la empresa si los fondos son administrados por un Comité Paritario compuesto por la empresa y representante del personal, sin poder dominante de la empresa. Asimismo se entiende que la empresa no utiliza los fondos para sí cuando retribuye su utilización, verbigracia, se devenga un interés en beneficio del Fondo.

Es totalmente lógico esperar que el futuro Reglamento del Impuesto sobre Sociedades recoja estas disposiciones del Real Decreto 2615/1979, ya citadas.

Mientras dicho Reglamento no se apruebe, es también lógico esperar que la Inspección tenga la prudencia de aceptar criterios similares (10).

2.3. Indemnizaciones por cese, despido y traslado

Bajo la anterior ley se discutía su carácter de gasto, y de serlo, su naturaleza típica o atípica. Esta diferenciación desaparece con la nueva Ley, incluyéndose tácitamente esta deducción dentro de su artículo trece, *d*).

Tampoco ha sido reglamentada esta deducción, pero sí lo hace, respecto a las empresas individuales, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, fijado por Real Decreto 2615/1979, ya citado, cuyo artículo 72-A-a), apartado segundo, dispone:

«Asimismo se incluyen las indemnizaciones que no constituyan componente de renta para el perceptor, según lo previsto en la letra e) del artículo 8 de este Reglamento, con los límites y condiciones que se contienen en el artículo 10 siguiente.»

Como se ve, se establece un estrecho paralelismo entre la exención de la indemnización y su deducibilidad, criterio que me parece, si no lógico, muy práctico.

Es también razonable esperar que el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades disponga algo similar.

(10) Estas ideas fueron aceptadas en parte, aun antes de entrar en vigencia el Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas, en la publicación C.I.S.S., S.A., Impuesto sobre Sociedades, pág. 52, y en la que colaboran los señores Ruffino Sarmiento, Julio Banacloche y Angel Luis González.

(11) Véase el estudio del autor titulado «Nuevas normas sobre amortizaciones», enviado a la *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* para su publicación.

3) *Amortizaciones*

Sobre el particular el artículo trece, f), de la Ley dispone la deducibilidad de:

«f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

Uno) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes fijados por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

Dos) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

El Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, que regula el régimen fiscal de la inversión empresarial, reglamentó el artículo trece, f), de la Ley, en sus artículos uno a treinta y uno y disposiciones transitorias primera a tercera.

Escapa a las proporciones de este trabajo hacer aquí un estudio exhaustivo sobre amortizaciones y, en cambio, prefiero ofrecer un resumen de las principales normas del Reglamento a este respecto:

<i>Art.</i>	<i>Concepto</i>
1-3	Pérdidas justificadas, como envilecimiento de los valores del activo, se reconocen, pero no se tratan como amortización (se aplica la Ley 61/1978).
2-1-c	Se reconoce el factor obsolescencia.
2-3	Se reconoce la amortización de los activos inmateriales, sin distinciones, siempre que tengan un coste. Sería posible amortizar ahora las marcas comerciales, el fondo de comercio, etc.
2-4	Gastos diferidos o de distribución plurianual. Se reconocen, pero no se tratan como amortización (se aplica el artículo 22, dos, de la Ley 61/1978, sobre imputación temporal de ingresos y gastos).

- | <i>Art.</i> | <i>Concepto</i> |
|-------------|---|
| 2-5 | Se tratan como amortizables en calidad de propiedad industrial, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales. |
| 3-4 | Los intereses no forman parte del inmovilizado material. |
| 5 | La amortización debe practicarse elemento por elemento, no admitiéndose la amortización en bloque.
Excepción, amortización de «instalaciones complejas especializadas». Unidades que comprenden elementos, aun siendo separables por naturaleza, íntimamente ligados para su funcionamiento común con carácter irreversible y sometidos a un mismo ritmo de amortización (v. gr., central eléctrica). |
| 6-2 | Se permite que la efectividad de la depreciación por exceso de los coeficientes, y a falta de un Plan Especial sometido a la Administración, pueda ser probada por el sujeto pasivo. |
| 8 | Se dan reglas para la fijación de coeficientes sobre la base de comisiones de trabajo por sectores de la actividad económica, con representación de las industrias afectadas. |
| 9 | Si se modifican los coeficientes, respecto de los elementos en curso de amortización, se aplicarán las siguientes reglas:
a) Los mayores coeficientes se aplicarán sobre los costes originarios o regularizados.
b) Se calculará una nueva vida, asignando al pasado el cociente que resulte de dividir la amortización ya realizada por el nuevo coeficiente, aplicado al valor base amortizable del mismo. Ejemplo, coste original, 100; 10 por 100 anual se sube a 20 por 100, han transcurrido cuatro años de vida; $100 - 40 = 60 : 20$ por 100 = 3 años de vida útil remanente. |
| 10 | Elementos sin coeficiente. El sujeto pasivo los puede determinar provisionalmente por asimilación a otros elementos. |
| 13 | Planes especiales se permiten cuando los elementos están sometidos a una depreciación, física o técnica, superior a la normal. |

<i>Art.</i>	<i>Concepto</i>
14	Requisitos de los Planes Especiales. Entre otros, los elementos deben ser nuevos.
17	Rectificación de los Planes Especiales. Debe presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio. Si no se solicita, o solicitado se deniega la petición, la mayor amortización no será gasto deducible.
18	Amortización normal fuera de plazo: <ul style="list-style-type: none"> a) No será gasto. b) Excepción, cuando el sujeto pasivo justifique una mayor vida.
19	Comienzo de la amortización: <ul style="list-style-type: none"> a) Activos fijos materiales, cuando entren en funcionamiento normal. b) Activos inmateriales, desde su adquisición.
20-2	No puede cargarse la amortización a un período distinto, y la no hecha oportunamente, se pierde a efectos fiscales.
21	Exceso amortización: <ul style="list-style-type: none"> a) No será gasto. b) Excepción, el sujeto pasivo pueda justificar la efectividad de la mayor depreciación.
22	Amortización degresiva (porcentaje constante sobre valores residuales), pero con incremento inicial de la cuota del 50 por 100, si la vida útil no excede de cinco años, y del 100 por 100, si excede de cinco años. Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> a) Activos de vida superior a tres años. b) Nuevos. c) Se aplican sólo ciertos elementos (maquinaria, transporte, informática e instalaciones hoteleras). Límite: Se volverá al sistema años vida lineal cuando la cuota según valor residual sea inferior a la que resultaría según el primero, de modo que la amortización termine siempre al finalizar la vida útil.
24, 25	Gastos de constitución, gastos primer establecimiento, amortización hasta en 10 ejercicios.
28	Libertad amortización, se deroga salvo: <ul style="list-style-type: none"> a) Ley de Fomento a la Minería, subsiste.

- | Art. | Concepto |
|----------|---|
| | <p>b) Industrias interés preferente y Ley de Fomento de la Producción Forestal, siguen disfrutando por el plazo concedido, sin prórroga.</p> <p>c) Hidrocarburos, se mantienen sus disposiciones.</p> |
| 30 | <p>Incompatibilidades. Para su mismo elemento no podrán aplicarse distintos sistemas de amortización.</p> <p>Excepción: método degresivo, artículo 22.</p> |
| 31 | <p>Contabilización. Puede hacerse como menor activo o como fondo en el pasivo.</p> |
| Trans 1. | <p>Mientras no se fijen nuevos coeficientes, regirán las tablas aprobadas por la Orden de 23 de febrero de 1965.</p> |

4) *Primas de seguro*

El artículo trece, *h*), de la Ley establece como partida deducible:

«*b*) Las primas por razón del seguro de los bienes, derechos y productos afectos o integrados en la actividad productiva.»

Esta materia no ha sido todavía reglamentada. Lo único cierto es que el «autoseguro», que se aceptaba en la legislación precedente, ha sido eliminado.

En cambio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto 2615/1979, ya citado, dispone respecto de las empresas individuales lo siguiente:

«Art. 70. Gastos por primas de seguros.

Se consideran gastos deducibles las primas satisfechas por razón de seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad y sus productos, como *los de responsabilidad civil* y daños a terceros por los bienes generadores de ingresos, *el de pérdida de beneficios*, los de todo riesgo de contratistas, el de vehículos mecánicos de transporte y otros análogos, con exclusión de los que afecten a bienes de disfrute o consumo» (12).

Son términos nuevos los que comienzan con «como los de responsabilidad civil» hasta el final. De estos agregados llama la atención la deducción de primas de seguros por «pérdida de beneficios», porque normalmente el seguro cubre los daños de un siniestro y no las pér-

(12) La cursiva es nuestra.

didas de un beneficio, aunque ello es posible. Además, el seguro de pérdida de beneficios debe decir relación con «los bienes, derechos o productos afectos o integrados en la actividad productiva, según el artículo trece, h), de la Ley, que es muy similar al artículo 19, segundo, f), de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. O sea, podría pactarse el seguro de una mercadería a su valor de venta, que incluye una ganancia, si la Compañía de Seguros lo acepta, e igual con los demás bienes, derechos o productos de la empresa.

Sin embargo, cabe la duda razonable si podría cubrirse con un seguro y ser la prima deducible para fines fiscales el resultado de la propia explotación, sin relación directa a determinados bienes, derechos o productos.

Esperamos que el futuro Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aclare estos extremos.

5) *Saldos favorables de dudoso cobro*

El artículo trece, i), de la Ley establece la siguiente partida deducible:

«i) Los saldos favorables que la Sociedad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.»

Esta norma es bastante más flexible que la del núm. 6 del artículo 17 del texto legal anterior, que aludía a tres circunstancias para aceptar el gasto: «suspensiones de pago, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas». Naturalmente, la Inspección ignoró habitualmente esta última circunstancia.

Llama la atención que la nueva norma deje al criterio de la empresa («considere de dudoso cobro») la posible incobrabilidad, «siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada». En otras palabras, si bien el futuro Reglamento podría usar criterios objetivos de justificación de la incobrabilidad, no escapará al lector que un determinado sector podrá encontrarse en situaciones especiales de justificación, que bien hará en aclarar ante la Administración Tributaria (13).

(13) Don Jaime Basanta de la Peña, en charla dada en el Club Tributario el 30 de abril de 1980, explicó la existencia de una circular del Banco de España

Sin embargo, esta norma todavía no ha sido reglamentada para efectos del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto 2615/1979, ya citado, reglamenta esta materia respecto de las empresas individuales en la forma siguiente:

«Art. 74. Saldo de dudoso cobro.

1. Se considerarán gastos deducibles los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, en todo caso, suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el sujeto pasivo y de finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de un año y no se hubiese producido una renovación del crédito.

2. Los saldos de dudoso cobro deberán cargarse a una cuenta especial, de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Dichos saldos sólo podrán darse de baja definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la deuda. La baja no tendrá efectos fiscales.

3. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente por el sujeto pasivo, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.»

Prácticamente, esta norma reglamentaria repite el texto del número 6 del artículo 17 de la anterior ley de Impuesto sobre Sociedades, salvo lo dispuesto en la letra b), que importa una gran novedad, de efectos prácticos muy favorable y que solucionará la mayor parte de los casos que hoy se presenten.

que ha determinado plazos y porcentajes de posible incobrabilidad en la industria bancaria, comenzando por el plazo de tres meses de impagado, criterio que ha sido reconocido para efectos tributarios por la Administración de Tributos.

Lo anterior se da a título de ejemplo para demostrar la posibilidad de justificar determinados criterios sobre la materia, lo que también hace el Reglamento sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según se verá.

Ojalá que el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades repita esta norma tan positiva, y mientras tanto resulta razonable esperar que la Inspección deponga la actitud excesivamente severa que ha venido adoptando sobre la materia.

6) *Gastos de dirección y generales de administración de establecimientos permanentes de empresas extranjeras*

Sobre el particular la letra *n*) del artículo trece de la Ley dispone:

«*n*) Los gastos de dirección y los generales de administración de las Sociedades que realicen operaciones en España por medio de establecimiento permanente, en aquella parte que racionalmente pueda imputarse a dicho establecimiento.»

Esta materia no ha sido reglamentada todavía, y en el Reglamento del Impuesto sobre Personas Físicas no encontramos ninguna norma aclaratoria a este respecto.

La nueva ley permite expresamente estos gastos respecto de los establecimientos permanentes de empresas extranjeras en concordancia con lo acordado por España en todos los Tratados Tributarios que ha suscrito. La letra *n*) del artículo trece de la Ley supone un mejoramiento técnico sobre el número 16 del artículo 17 del texto anterior, que equívocamente, a mi juicio, se refería, en esta materia, a las «filiales», y no a los «establecimientos permanentes», situación que precisamente reversa la nueva Ley.

Se agrega que tales gastos pueden deducirse «en aquella parte que racionalmente pueda imputarse a dicho establecimiento».

Sin embargo, no indica criterios de razonabilidad, y ellos pueden ser diversos. Por mi parte creo que uno de dichos criterios podría basarse en el volumen de las operaciones de la casa matriz y del establecimiento permanente, y que tales volúmenes podrían aceptarse con certificado de auditor independiente.